



Protocolo de control de los requisitos de salud pública de los equipajes personales de los viajeros

Protocolo de control de los requisitos de salud pública
de los equipajes personales de los viajeros
4 de agosto de 2022

Versión 3
(corregida 08.08.2022)



ÍNDICE

I. Introducción	3
II. Objetivo.....	5
III. Ámbito subjetivo de aplicación	5
IV. Ámbito objetivo de aplicación	5
V. Ámbito geográfico y entrada en vigor	6
VI. Condiciones de introducción de las mercancías de uso o consumo humano cuando formen parte de los equipajes de viajeros internacionales	6
VII. Requisitos de información a los viajeros	9
VIII. Puntos de entrada en la Unión.....	9
IX. Controles oficiales específicos de los equipajes personales de los viajeros	10
X. Almacenamiento, transporte y destrucción de la mercancía decomisada	15
XI. Remisión de información a la subdirección general de sanidad exterior	17
ANEXO I: Mercancías que formen parte del equipaje personal de los viajeros y se destinen a su consumo o utilización personal	20
ANEXO II: Productos compuestos exentos de controles oficiales en el BCP de entrada	21



I. INTRODUCCIÓN

El Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles oficiales y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre la salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios, determina, en su artículo 48, que la Comisión adoptará actos delegados en lo que respecta a las normas para establecer los supuestos y condiciones en que ciertas categorías de animales y mercancías puedan quedar exentas de los controles oficiales en los puestos de control fronterizos. De modo concreto, en la letra d) del mencionado artículo se citan las mercancías que formen parte del equipaje personal de los pasajeros y se destinen a su consumo o utilización personal.

Por su parte, el artículo 53, en el apartado 1, letra d), inciso ii), del Reglamento (UE) 2017/625, faculta a la Comisión para adoptar normas sobre determinadas funciones de control oficial relativas al equipaje personal de los pasajeros, las cuales podrán ser realizadas por autoridades aduaneras u otras autoridades públicas, en caso de que esas funciones no competan ya a dichas autoridades.

Precisamente, para facilitar la aplicación de dichas disposiciones, en octubre de 2019 se adoptó el Reglamento Delegado (UE) 2019/2122 de la Comisión, de 10 octubre de 2019, por el que se completa el Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a determinadas categorías de animales y mercancías exentas de controles oficiales en los puestos de control fronterizos y a los controles específicos del equipaje personal de los pasajeros y de las pequeñas partidas de mercancías expedidas para personas físicas que no estén destinadas a comercializarse, y por el que se modifica el Reglamento (UE) nº 142/2011¹ de la Comisión.

Así, en el apartado 1, del artículo 9 del reglamento delegado se dispone que las autoridades competentes, las autoridades aduaneras, o las demás autoridades públicas responsables, en cooperación con los explotadores ferroviarios, los explotadores de aeropuertos y puertos, y los explotadores responsables de otros puntos de entrada, organizarán controles oficiales específicos en los puntos de entrada en la Unión de las mercancías que formen parte del equipaje personal de los viajeros.

Asimismo, en el apartado 2, del artículo 9 se dispone que los controles oficiales estarán, principalmente, aunque no exclusivamente, destinados a detectar la presencia de las mercancías contempladas en el artículo 7 del propio reglamento delegado, no obstando para que, sobre la base de la debida evaluación del riesgo, se incluyan otros tipos de mercancías en el ámbito de los referidos controles.

De manera adicional, el Reglamento Delegado (UE) 2020/692², cuya aplicación es efectiva desde

¹ Reglamento (UE) nº 142/2011 de la Comisión, de 25 de febrero de 2011, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano, y la Directiva 97/78/CE del Consejo en cuanto a determinadas muestras y unidades exentas de los controles veterinarios en la frontera en virtud de la misma.

² Reglamento Delegado (UE) 2020/692 de la Comisión, de 30 de enero de 2020, que completa el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo referente a las normas para la entrada en la Unión, y para el desplazamiento y la



el 21 de abril de 2021, establece una serie de normas para la entrada en la Unión, para el desplazamiento y para la manipulación tras la entrada de determinados animales vivos y productos de origen animal. Entre sus disposiciones, establece, asimismo, en su título 7, una serie de exenciones a los requisitos de entrada en la Unión para aquellos productos de origen animal que se encuentren destinados al uso personal, de modo que deben ser tenidas en cuenta durante la realización de los controles oficiales descritos en el presente protocolo.

Por otro lado, atendiendo a la normativa nacional, la Orden de 20 de enero de 1994³, en su artículo primero, establece que los productos destinados al uso y consumo humano que figuran en su anexo I, y que procedan de países no comunitarios, serán sometidos a control sistemático en frontera exterior, teniendo en cuenta las observaciones especificadas en el citado anexo.

A su vez, el artículo segundo dispone que el tráfico de los productos recogidos en el anexo I, tanto cuando sean constitutivos de expedición comercial como cuando deban estar sometidos a control sanitario, habrá de realizarse por las aduanas cuyos recintos estén habilitados para la práctica de los citados controles.

Asimismo, el apartado 3 del anexo I de la Orden, en sus letras a), b) y c), dispone que los controles sanitarios realizados con arreglo a la misma serán de aplicación a los productos encuadrados bajo el código NC correspondiente, así como a aquellos otros que vayan a ser destinados al consumo humano, que estén destinados a entrar en contacto con alimentos, o que se encuentren en el ámbito de aplicación de la referida Orden.

Por lo tanto, se contempla en la legislación tanto nacional como de la Unión el sometimiento a controles oficiales específicos de los productos de uso o consumo humano contenidos en los equipajes personales de viajeros internacionales, no solo con el fin de restringir la entrada de las mercancías enumeradas en el artículo 7 y en el anexo I del Reglamento Delegado (UE) 2019/2122, sino también de cualquier otra mercancía que pueda suponer un potencial riesgo para la salud pública.

Por todo lo anterior, y teniendo en cuenta el artículo 12 del Reglamento (UE) 2017/625, en el que se exige que los controles oficiales llevados a cabo por las autoridades competentes tengan lugar de conformidad con procedimientos documentados; el considerando 3 del Reglamento Delegado (UE) 2019/2122, en el que se dispone que cuando se adopten normas que establezcan exenciones a los controles oficiales en los puestos de control fronterizos deben establecerse condiciones de manera que la introducción de las mercancías en la Unión no suponga ningún riesgo inaceptable para la salud pública, la salud animal o la sanidad vegetal; y el artículo 9.1 del referido reglamento delegado, en el que se establece la obligación de materializar una cooperación entre los organismos con competencias de control en la materia y los operadores económicos; se hace necesario disponer de un documento en el que se describan los criterios empleados por la Administración para la organización de los controles oficiales específicos para la comprobación de los requisitos de salud pública sobre los equipajes de los viajeros internacionales, en el que se recopile la información relativa a los requisitos y al procedimiento general para el control en

manipulación tras la entrada, de las partidas de determinados animales, productos reproductivos y productos de origen animal.

³ Orden de 20 de enero de 1994 por la que se fijan modalidades de control sanitario a productos de comercio exterior destinados a uso y consumo humano y los recintos aduaneros habilitados para su realización.



frontera de los mismos, y a través del cual se instrumentalice la cooperación entre las autoridades competentes y los operadores de viajes internacionales, incluidos los explotadores de puertos y aeropuertos internacionales.

De este modo, la Agencia Estatal de Administración Tributaria (en adelante AEAT) será la encargada de realizar los controles oficiales específicos del equipaje personal necesarios para detectar los productos de uso o consumo humano contenidos en los equipajes de viajeros procedentes de terceros países que deban ser objeto de controles oficiales por parte de las autoridades sanitarias, de acuerdo con las responsabilidades que le han sido legalmente atribuidas mediante el artículo 149.1 del Reglamento (UE) nº 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión (en adelante CAU), y el artículo 103.Uno.2 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991.

Por último, cabe indicar que el presente documento ha sido elaborado a partir de la colaboración entre el Ministerio de Sanidad y el Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales (AEAT).

II. OBJETIVO

El objetivo del presente protocolo es recoger el procedimiento para el control en frontera de las mercancías de uso o consumo humano introducidas a través de los equipajes personales de los viajeros internacionales, así como recopilar las obligaciones que los operadores económicos y los organismos públicos deben cumplir en el al tráfico internacional de viajeros, con el fin de conseguir un control eficiente de los equipajes que contengan mercancías de uso o consumo humano sujetas a restricciones por motivos de salud pública.

III. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN

El presente protocolo resulta de aplicación a los siguientes organismos públicos y entidades privadas:

- a) Los Servicios de Inspección de Sanidad Exterior de los puntos de entrada de viajeros internacionales.
- b) Los Servicios de Aduanas operantes en los puntos de entrada de viajeros internacionales.
- c) Los operadores de viajes internacionales, incluidos los explotadores de los puertos y aeropuertos de los puntos de entrada de viajeros internacionales.

IV. ÁMBITO OBJETIVO DE APLICACIÓN

Los controles oficiales específicos organizados con arreglo al procedimiento descrito en el presente protocolo serán de aplicación a todos aquellos equipajes de viajeros internacionales que procedan de terceros países o territorios y contengan, o puedan contener, alguna de las mercancías sujetas a controles oficiales por los Servicios de Sanidad Exterior en base a las



disposiciones del Reglamento (UE) 2017/625 y su normativa de desarrollo o de la Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo de 20 de enero de 1994.

Las condiciones sanitarias aplicables a la introducción de cada categoría de mercancías se encuentran descritas en el apartado VI.

V. ÁMBITO GEOGRÁFICO Y ENTRADA EN VIGOR

El procedimiento recogido en este documento resultará de aplicación en todo el territorio nacional excepto en los territorios de Ceuta y Melilla, desde la fecha de publicación en el portal web del Ministerio de Sanidad (08.08.2022).

VI. CONDICIONES DE INTRODUCCIÓN DE LAS MERCANCÍAS DE USO O CONSUMO HUMANO CUANDO FORMEN PARTE DE LOS EQUIPAJES DE VIAJEROS INTERNACIONALES

VI.1. Equipajes que contengan productos de origen animal, productos compuestos y otras mercancías de origen animal

a) Mercancías exentas de controles oficiales en los puestos de control fronterizos

Los equipajes que contengan pequeñas cantidades de productos de origen animal, productos compuestos u otras mercancías de origen animal de las categorías enumeradas en el artículo 7 del Reglamento Delegado (UE) 2019/2122 quedarán exentos de controles oficiales en los puestos de control fronterizo cuando cumplan las siguientes condiciones:

- se destinen a su consumo o utilización personal;
- no estén destinados a comercializarse;
- se considere que el uso o consumo de los productos no supone un riesgo para la salud de las personas;
- no se superen las cantidades máximas indicadas en el artículo 7 del Reglamento Delegado (UE) 2019/2122, ni se trate de ninguna de las mercancías contempladas en la Parte II del anexo I del mismo reglamento;
- tratándose de leche para lactantes, alimentos para lactantes y alimentos especiales destinados a un uso personal, se cumplan los siguientes requisitos:
 - no superen una cantidad combinada de 2 kilogramos por persona;
 - no precisen refrigeración antes de su apertura;
 - sean productos de marca comercial envasados y destinados a la venta directa al consumidor final; y
 - se encuentren en un envase intacto, salvo si se están consumiendo en ese momento;
- tratándose de los productos compuestos no perecederos, que no contengan productos a base de calostro o carne transformada, y que figuran en el anexo del Reglamento



Delegado (UE) 2021/630⁴ y cumplan los requisitos indicados en el artículo 3, apartado 1, del referido Reglamento Delegado (productos y requisitos indicados en los anexos II.a y b de este protocolo)⁵;

- y, tratándose de alguno de los siguientes productos, estos procedan de terceros países o territorios incluidos en la **lista para la entrada en la Unión de cantidades concretas** de productos de origen animal destinados a un uso personal⁶:
 - carne, productos de la carne y productos cárnicos,
 - leche y productos lácteos,
 - huevos y ovoproductos,
 - productos de la pesca provenientes de la acuicultura,
 - productos compuestos que contengan cualquiera de los anteriores productos de origen animal, y
 - moluscos y crustáceos acuáticos vivos.

Los requisitos relativos a las cantidades, a los países o territorios de origen, así como ciertas excepciones, se encuentran recogidas en las tablas resumen del anexo I del presente protocolo.

Todo ello, sin perjuicio de las prohibiciones o limitaciones concretas que, en materia de sanidad animal, se establezcan por parte de la Comisión Europea (DG SANTE) o del Departamento Ministerial competente en la materia (Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación), así como de las restricciones para el comercio de determinadas especies de animales silvestres⁷ establecidas en la Convención CITES.

b) Mercancías sujetas a controles oficiales en el puesto de control fronterizo

Se encontrará restringida la introducción de equipajes que contengan productos de origen animal, productos compuestos u otras mercancías de origen animal que no cumplan con los requisitos mencionados en la letra a).

Estos equipajes y las mercancías que contengan deberán someterse a controles oficiales en el puesto de control fronterizo correspondiente al punto de entrada, debiendo cumplir todos los requisitos de salud pública y sanidad animal pertinentes para su introducción, importación y comercialización en el territorio de la Unión. Habida cuenta de la obligación de realizarse el control en el primer punto de entrada de los productos, esta opción sólo será posible cuando en el mismo lugar exista un puesto de control fronterizo, no precisándose aplicar un régimen de

⁴ Reglamento Delegado (UE) 2021/630 de la Comisión de 16 de febrero de 2021 por el que se completa el Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a determinadas categorías de mercancías exentas de controles oficiales en los puestos de control fronterizos y se modifica la Decisión 2007/275/CE de la Comisión.

⁵ Estos productos compuestos deberán cumplir en todo caso los requisitos del apartado VI.1.2. de este protocolo.

⁶ Recogida en el anexo XX del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404 de la Comisión de 24 de marzo de 2021 por el que se establecen las listas de terceros países, territorios, o zonas de estos, desde los que se permite la entrada en la Unión de animales, productos reproductivos y productos de origen animal de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo.

⁷ Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (Firmada en Washington el 3 de marzo de 1973), Convención CITES.



tránsito para su transporte hasta el punto de control fronterizo. A estos efectos se debe tener en cuenta la enumeración de puntos de entrada designados por el Ministerio de Sanidad a los que se refiere el apartado VIII.

En caso de el interesado desista de la presentación de las mercancías para su control oficial en el puesto de control fronterizo, se actuará conforme al procedimiento indicado en el apartado XI.2.1 el presente protocolo.

VI.2. Equipajes que contengan alguno de los productos de uso o consumo humano que aparecen enumerados en el anexo I de la Orden de 20 de enero de 1994

a) Mercancías exentas de controles oficiales en el puesto de control fronterizo o recinto aduanero habilitado

Sin perjuicio de las restricciones establecidas por motivos de sanidad vegetal⁸ o en aplicación de las disposiciones del Convenio CITES, los equipajes que contengan alguno de los productos de uso o consumo humano que aparecen enumerados en el anexo I de la Orden de 20 de enero de 1994 (incluidos los productos compuestos exentos de controles en el puesto de control fronterizo de entrada en la Unión con arreglo al Reglamento Delegado (UE) 2021/630), quedarán exentos de controles oficiales en el puesto de control fronterizo o el recinto aduanero habilitado, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- se destinen a su consumo o utilización personal;
- se trate de introducciones con carácter ocasional;
- no pueda presumirse, por su naturaleza o cantidad, que existe intención alguna de carácter comercial; y
- se considere que es un producto seguro, cuyo uso o consumo no supone un riesgo para la salud de las personas⁹.

b) Mercancías sujetas a controles oficiales en el puesto de control fronterizo o recinto aduanero habilitado

Se encontrará restringida la introducción de los equipajes que contengan productos de origen no animal que no reúnan los requisitos mencionados en la letra a) del presente apartado.

Estas mercancías deberán someterse a controles oficiales en el puesto de control fronterizo o recinto aduanero habilitado, debiendo cumplir todos los requisitos pertinentes para su introducción, importación y comercialización en el territorio de la Unión.

En caso de el interesado desista de la presentación de las mercancías para su control oficial, se actuará conforme al procedimiento indicado en el apartado XI.2.2 del presente protocolo.

⁸ <https://www.mapa.gob.es/es/agricultura/temas/comercio-exterior-vegetal/informacionpasajeros.aspx>

⁹ Por ejemplo, complementos alimenticios que contengan o puedan contener sustancias farmacológicas, nuevos alimentos no autorizados en la Unión Europea, o hierbas de naturaleza desconocida.



VII. REQUISITOS DE INFORMACIÓN A LOS VIAJEROS

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento Delegado (UE) 2019/2122, en todos los puntos de entrada a la UE deberán exhibirse uno o varios de los carteles en castellano contemplados en el anexo II del referido reglamento, ya sea en formato físico o a través de pantallas, debiendo encontrarse en zonas fácilmente visibles para los pasajeros procedentes de países terceros.

Los carteles se encontrarán redactados, al menos, en castellano, sin perjuicio de que en cada punto de entrada se considere la conveniencia de que se encuentren redactados también en otras lenguas (inglés, francés, árabe, ruso, chino, alemán, etc), en función de los países de origen de los viajeros que habitualmente registren una mayor afluencia.

El personal de los Servicios de Sanidad Exterior deberá comprobar que se cumplen los requisitos de información a los viajeros y, en particular que los carteles exigidos se encuentran presentes y son fácilmente visibles en las terminales de viajeros. En caso de que se detectasen incumplimientos, deberá procederse a dar conocimiento inmediato de los mismos a la Subdirección General de Sanidad Exterior.

VIII. PUNTOS DE ENTRADA EN LA UNIÓN

La introducción en los territorios de la Península, Baleares y Canarias, de los productos de origen animal y productos compuestos no exentos de controles oficiales en el puesto de control fronterizo de entrada en la Unión con arreglo al Reglamento Delegado (UE) 2021/630, que formen parte de los equipajes de los viajeros y se encuentren afectados por los Reglamentos Delegados (UE) 2019/2122 o 2020/692 se efectuará exclusivamente a través de los puntos de entrada que figuran en la parte I de la lista de puntos de entrada designados por el Ministerio de Sanidad para llevar a cabo los reconocimientos de los equipajes personales con objeto de verificar el correcto cumplimiento de los requisitos para la importación.

El resto de productos de uso o consumo humano que aparecen enumerados en el anexo I de la Orden de 20 de enero de 1994 (incluidos los productos compuestos exentos de controles en el puesto de control fronterizo de entrada en la Unión con arreglo al Reglamento Delegado (UE) 2021/630), podrán introducirse a través de cualquiera de los puntos de entrada al espacio Schengen, aun cuando estos no cuenten con la consideración de puntos de entrada habilitados.

La lista de puntos de entrada designados por el Ministerio de Sanidad para la introducción de productos de origen animal, productos compuestos y otras mercancías de origen animal a través de los equipajes personales de viajeros internacionales se encuentra disponible a través del siguiente enlace web:

<https://www.mscbs.gob.es/profesionales/saludPublica/sanidadExterior/controlesSanitarios/instAlmacen/pdf/control equipajes 2020.pdf>

IX. CONTROLES OFICIALES ESPECÍFICOS DE LOS EQUIPAJES PERSONALES DE LOS VIAJEROS



IX.1. Planificación de los controles

IX.1.1. Evaluación del riesgo

En todos los puntos de entrada contemplados en el apartado VIII del presente protocolo se planificarán y ejecutarán controles, de forma coordinada con otros Departamentos Ministeriales, con objeto de detectar la presencia de productos de origen animal y no animal que impliquen un riesgo sanitario y verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 7 del Reglamento Delegado (UE) 2017/2122 y, desde el 21 de abril de 2021, los artículos 164 y 165 del Reglamento Delegado (UE) 2020/692.

En lo relativo al ámbito específico competencial del Ministerio de Sanidad (salud pública y el control oficial de los productos alimenticios procedentes de terceros países o territorios), los controles se organizarán de manera conjunta por este Ministerio y la AEAT, según un planteamiento basado en una **evaluación del riesgo**, sin perjuicio de los elementos propios de riesgo relacionados con factores aduaneros y de comercio exterior, teniendo en consideración los siguientes criterios:

- a) las recomendaciones y medidas restrictivas en materia de salud pública emitidas por el Ministerio de Sanidad;
- b) el historial reciente de riesgos e incumplimientos detectados;
- c) los resultados de los controles oficiales realizados en el año anterior en el ámbito nacional y en cada uno de los puntos de entrada;
- d) las condiciones establecidas para los productos de origen animal por el artículo 7 del Reglamento Delegado (UE) 2017/2122 y los artículos 163 y 164 del Reglamento Delegado (UE) 2020/692; y
- e) cualquier otro dato o información que se considere relevante, como, por ejemplo, las medidas de salvaguardia, los informes de la OMS y la OIE sobre la evolución de las enfermedades animales transmisibles a los humanos, etc.

Asimismo, en la evaluación del riesgo vinculado a la introducción de los diferentes productos de uso o consumo humano en cada punto de entrada deberán tenerse en cuenta los siguientes factores:

- a) la afluencia de viajeros internacionales, y
- b) los riesgos de salud pública vinculados a los países de procedencia de los viajeros.

En base al resultado de la evaluación del riesgo sanitario (salud pública), el Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales y los Servicios de Inspección de Sanidad Exterior, elaborarán un Plan anual de control coordinado entre ambos organismos.

IX.1.2. Plan anual de control de los equipajes personales



En cada uno de los puntos de entrada designados por el Ministerio de Sanidad para el control oficial específico de los equipajes deberá establecerse un **Plan anual específico de control de los requisitos sanitarios (salud pública)**¹⁰, que contemplará la realización de controles tanto aleatorios como no aleatorios.

Este Plan se elaborará de forma coordinada por la Administración de Aduanas y el Servicio de Sanidad Exterior con anterioridad al 1 de septiembre de cada año, contemplando los controles a realizar durante el ejercicio sucesivo al del año en curso. Asimismo, deberá prever las **frecuencias de los controles**, de modo que en todos los casos se establezca una frecuencia mínima de controles aleatorios de, al menos, el 1% de los equipajes. No obstante, esta frecuencia podrá ser modificada teniendo en cuenta el número de viajeros, así como los resultados de la evaluación del riesgo y de los controles realizados.

IX.1.3. Controles dirigidos no aleatorios

Cada plan anual específico de control oficial de los requisitos sanitarios (salud pública) deberá contemplar la realización de operativos de controles dirigidos (no aleatorios) que en la medida de lo posible se realizarán en coordinación con el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, y durante los cuales se contará con la presencia física de, al menos, un inspector veterinario.

Estos operativos se programarán sobre vuelos o buques procedentes de terceros países que, debido a la existencia de riesgos específicos identificados, figuren en las listas de terceros países elaboradas a tal efecto por el Ministerio de Sanidad y, en su caso, por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. Las actuaciones consistirán en la inspección del mayor número posible de bultos de los equipajes de los viajeros de los vuelos o buques seleccionados.

IX.1.4. Visitas de los Servicios de Sanidad Exterior a las terminales de viajeros

Con carácter adicional a los controles dirigidos no aleatorios, los Servicios de Sanidad Exterior deberán programar y realizar visitas periódicas a las terminales internacionales de viajeros de cada uno de los puntos de entrada mencionados en el apartado VIII, con objeto de:

- a) verificar la correcta exhibición de los carteles previstos en el apartado VII;
- b) verificar el correcto almacenamiento y recogida de los productos abandonados o confiscados; y
- c) proporcionar toda la información necesaria, con el objetivo de concienciar a la ciudadanía de la importancia de los controles oficiales, y transmitir confianza en el funcionamiento de los sistemas de control.

IX.2. Ejecución de los controles oficiales específicos de los equipajes de viajeros

¹⁰ Que podrá integrarse en un Plan Nacional de Control de Equipajes Personales, conjuntamente con los planes de control de otros Departamentos Ministerios (Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en lo referente a los requisitos de sanidad animal y sanidad vegetal y el Ministerio de Transición Ecológica en lo relativo a la aplicación de la Convención CITES).



El personal de los órganos de la AEAT competentes en el control de los equipajes de los viajeros será el encargado, de acuerdo a las responsabilidades legalmente atribuidas por las disposiciones de aplicación, de realizar los controles específicos de los equipajes de viajeros con la finalidad de detectar aquellas mercancías cuya introducción se encuentre prohibida o sujeta a controles oficiales en un puesto de control fronterizo o en un recinto aduanero habilitado.

Por su parte, el personal de los Servicios de Sanidad Exterior prestará apoyo y asesoramiento técnico sobre cuestiones de salud pública al personal de la Aduana, participando de manera presencial en la realización de las inspecciones durante el desarrollo de los operativos de controles dirigidos mencionados en el apartado IX.1.3.

IX.2.1. Procedimiento ante la detección de productos de origen animal

- a) En ningún caso se pondrán restricciones a la entrada de los productos contenidos en los equipajes cuando se cumplan todos los requisitos enumerados en el apartado VI.1.1, a).
- b) En aquellos casos en que los productos no cumplan todos los requisitos enumerados en el apartado VI.1.1, a), pero su posesión hubiera sido previamente declarada por el interesado, el personal de la Administración de Aduanas procederá a su retención, y:
 - i. el despacho de la mercancía quedará condicionado a la presentación del correspondiente CHEDP y al cumplimiento del resto de requisitos establecidos para la importación comercial de los productos en cuestión, incluida la obligación de despacharse a través de un BCP y de abonar la tasa correspondiente;
 - ii. en caso contrario, el interesado podrá optar por el abandono de los productos.
- c) Por su parte, en los siguientes casos el personal de los Servicios de Sanidad Exterior procederá a la confiscación de la mercancía:
 - i. cuando, el interesado no acepte el abandono de la mercancía ni presente la documentación necesaria para poder autorizar el despacho de la misma con arreglo al inciso b), i), del presente apartado;
 - ii. cuando el interesado no hubiera declarado la posesión de los productos contenidos en el equipaje, y estos no cumplan todos los requisitos enumerados en el apartado VI.1.1, a); y
 - iii. en todo caso, cuando se detecten productos que presentan unas condiciones higiénicas inadecuadas o que puedan comprometer la salud pública o las condiciones higiénicas de las instalaciones del punto de entrada.

IX.2.2. Procedimiento ante la detección de productos de origen no animal

- a) En ningún caso se pondrán restricciones a la entrada de los equipajes cuando se cumplan



todos los requisitos enumerados en el apartado VI.1.2, a).

- b) En aquellos casos en que los productos contenidos en los equipajes no cumplan todos los requisitos enumerados en el apartado VI.1.2, a), pero su posesión hubiera sido previamente declarada por el interesado, el personal de la Administración de Aduanas procederá a su retención, y:
 - i. el despacho de la mercancía quedará condicionado a la presentación del correspondiente CHEDD y al cumplimiento del resto de requisitos establecidos para la importación comercial de los productos en cuestión;
 - ii. en caso contrario, el interesado podrá optar por el abandono de los productos.
- c) Por su parte, en los siguientes casos el personal de los Servicios de Sanidad Exterior procederá a la confiscación de la mercancía:
 - i. cuando, el interesado no acepte el abandono ni presente la documentación necesaria para poder autorizar el despacho de la mercancía con arreglo al inciso b), i), del presente apartado;
 - ii. cuando el interesado no hubiera declarado la posesión de los productos contenidos en el equipaje, y estos no cumplan todos los requisitos enumerados en el apartado VI.1.2, a); y
 - iii. en todo caso, cuando se detecten productos que presentan unas condiciones higiénicas inadecuadas o que puedan comprometer la salud pública o las condiciones higiénicas de las instalaciones del punto de entrada.

IX.2.3. Actuaciones en caso de retención de mercancías

a) Registro de mercancías retenidas por la Administración de Aduanas

Cuando, con arreglo a los criterios de actuación descritos en los apartados IX.2.1 y XI.2.2, el personal de la Administración de Aduanas proceda a la retención de la mercancía contenida en los equipajes personales, se llevará a cabo el registro de aquella información que permita dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 9.4 del Reglamento Delegado (UE) 2019/2122, relativo a la revisión del sistema de controles oficiales específicos sobre los equipajes de los viajeros¹¹.

b) Diligencias de la Administración de Aduanas

Cuando, con arreglo a los criterios de actuación descritos en los apartados IX.2.1, b) y IX.2.2, b),

¹¹ Artículo 9.4, del Reglamento Delegado (UE) 2019/2122: En la revisión se tendrán en cuenta los siguientes elementos:

- a) los datos recopilados sobre el número aproximado de partidas que incumplen las normas establecidas en el artículo 7;
- b) el número de controles oficiales específicos realizados;
- c) la cantidad total de partidas confiscadas y destruidas que se hayan localizado en el equipaje personal de los pasajeros y que no sean conformes con lo establecido en el artículo 7, y
- d) cualquier otra información pertinente.



se proceda a la retención de las mercancías contenidas en los equipajes de los viajeros, el personal de la Administración de Aduanas emitirá la correspondiente diligencia donde se indiquen las circunstancias concurrentes.

En los siguientes casos el personal de la Administración de Aduanas dará traslado de las diligencias al personal de los Servicios de Sanidad Exterior para su remisión a la Subdirección General de Sanidad Exterior, a fin de que, en su caso, se incoe el correspondiente procedimiento sancionador¹²:

- i. cuando el interesado pretenda introducir mercancía sin declarar;
- ii. cuando el interesado solicite llevar a cabo la importación comercial de los productos retenidos;
- iii. cuando concurra alguna de las circunstancias que justifiquen la confiscación de la mercancía, descritas en los apartados IX.2.1, c) y IX.2.2, c).

c) Actas de confiscación de los Servicios de Sanidad Exterior

Cuando durante la realización de los controles dirigidos no aleatorios descritos en el apartado IX.1.3. se proceda a la confiscación de las mercancías contenidas en los equipajes de los viajeros, el inspector veterinario del Servicio de Sanidad Exterior presente durante los controles hará entrega de un acta de confiscación al interesado, conforme al modelo oficial establecido por la Subdirección General de Sanidad Exterior.

IX.3. Formación del personal involucrado en los controles oficiales de los equipajes personales

Con carácter periódico, los distintos Servicios de Inspección del Ministerio de Sanidad, en la medida de lo posible en coordinación con los del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, programarán e impartirán cursos de formación dirigidos al personal de la Administración de Aduanas que participe en la ejecución de los controles oficiales sobre los equipajes de los viajeros procedentes de terceros países.

Debido a la gran afluencia de viajeros y al elevado número de personal involucrado en los controles, la programación de los cursos de formación en los aeropuertos de Madrid y Barcelona, así como en el puerto de Algeciras, se realizará con una frecuencia, al menos, semestral.

En el resto de puntos de entrada la frecuencia de los cursos de formación se determinará considerando las necesidades de puerto o aeropuerto, teniendo en cuenta la necesidad de que se garantice la eficacia de los controles programados.

X. ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE Y DESTRUCCIÓN DE LA MERCANCÍA ABANDONADA O CONFISCADA

¹² En aquellos casos en que, en virtud de la naturaleza de la mercancía retenida, la competencia sancionadora recaiga sobre otros organismos (Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación; Ministerio de Transición Ecológica, SOIVRE, etc), la Administración de Aduanas dará traslado de las diligencias a los organismos pertinentes.



X.1. Productos abandonados o confiscados en el marco de los controles oficiales

X.1.1. Productos de origen animal

a) Almacenamiento y transporte

Todos los productos abandonados o confiscados deberán ser depositados en bolsas de plástico resistentes de manera previa a su introducción en los arcones congeladores hasta su retirada por una empresagestora de subproductos de origen animal.

Los productos de origen animal tendrán la consideración de subproductos de origen animal de categoría 1, de modo que deberán ser tratados como tales, con arreglo al Reglamento (CE) 1069/2009 y al resto de normas que resulten de aplicación.

Durante el depósito y las operaciones de recogida y transporte, los productos de origen animal deberán mantenerse separados del resto de mercancías confiscadas (plantas y productos de origen no animal).

En todo caso, los vehículos y contenedores reutilizables, así como todos los elementos reutilizables del equipo o de los instrumentos que entren en contacto con los productos abandonados o confiscados deberán mantenerse limpios. En particular, deberán:

- a) limpiarse y secarse antes de usarlos, y
- b) limpiarse, lavarse y/o desinfectarse después de cada uso, siempre que sea necesario para evitar la contaminación cruzada.

El material de embalaje debe eliminarse, por incineración o por otro medio, con arreglo a la legislación de la Unión.

b) Identificación

Durante el almacenamiento y transporte de los productos de origen animal, deberán indicarse las menciones **“Residuos de categoría 1”** y **“Solo para eliminación”**, mediante una etiqueta fijada al vehículo, a los contenedores, o a los envases.

c) Registro de transportistas

Los explotadores que realicen el transporte de los productos de origen animal (subproductos de categoría 1) deberán estar registrados por la autoridad competente de la Comunidad Autónoma en la que tengan su razón social.

No obstante, los explotadores, establecimientos o plantas autorizadas o registradas para realizar otras actividades con subproductos animales y que realicen el transporte de los mismos con medios propios no necesitarán un número de registro adicional, sino que se considerará el transporte como una más de las actividades asociadas a dicho establecimiento o planta.



d) Trazabilidad

Durante el transporte, los subproductos irán acompañados por un documento comercial conforme al modelo que figura en el anexo III del Real Decreto 1528/2012¹³.

Dicho documento constará de cuatro ejemplares:

1. La parte I se cumplimentará y firmará electrónicamente por el organismo solicitante, quién deberá conservar una copia electrónica del documento. Una copia, en soporte electrónico o en papel, deberá acompañar al envío hasta su destino.
2. La parte II se cumplimentará, firmará y sellará por el transportista, quién deberá conservar una copia de la misma. El original deberá acompañar al envío hasta su destino.
3. La parte III se cumplimentará, firmará y sellará en el establecimiento de destino (almacén intermedio, planta de transformación intermedia, incineradora/coincineradora, vertedero), donde se conservará el documento original.
4. El establecimiento de destino enviará una copia escaneada del documento con las tres partes documentadas, firmadas y selladas al Servicio de Sanidad Exterior correspondiente.

e) Eliminación del material abandonado o confiscado

Los productos de origen animal deberán:

1. eliminarse mediante incineración/coincineración/inhumación (con o sin procesamiento previo) en una planta o complejo medio ambiental autorizado de conformidad con el Reglamento (CE) nº 1069/2009 para la eliminación de material de categoría 1. En el caso de que se procesen previamente a la incineración/coincineración, dicha operación se realizará en una instalación de transformación autorizada con arreglo al Reglamento (CE) nº 1069/2009 y el material resultante se marcará de forma permanente; o
2. someterse a un procesamiento por esterilización a presión, en una instalación de transformación autorizada con arreglo al Reglamento (CE) nº 1069/2009, seguido del enterramiento posterior en un vertedero autorizado.

El listado de plantas de incineración/coincineración, almacenamiento y transformación podrá consultarse en la siguiente URL:

<https://servicio.mapama.gob.es/sandach/Establecimientos/Estab.aspx>

f) Conservación de documentos

¹³ Real Decreto 1528/2012, de 8 de noviembre, por el que se establecen las normas aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano.



El Servicio de Sanidad Exterior deberá conservar, durante un periodo mínimo de cinco años, exclusivamente en soporte electrónico, copia de la siguiente documentación:

1. los documentos comerciales de acompañamiento;
2. los documentos que justifiquen que el transporte de los subproductos C1 se realiza únicamente por empresas debidamente autorizadas y registradas para tal fin por la Comunidad Autónoma en la que tengan su razón social; y
3. los documentos que justifiquen que los establecimientos o complejos medioambientales donde se almacenan, transforman, incineran o eliminan los subproductos C1, o los productos resultantes de su transformación, cuentan con las pertinentes autorizaciones administrativas para llevar a cabo dicha actividad.

X.1.2. Productos de origen no animal

Los productos de origen no animal cuya entrada haya sido rechazada podrán ser:

- a) congelados durante un período de cuarenta y ocho horas y después eliminados mediante inhumación en vertedero autorizado; o
- b) directamente eliminados como residuo sólido urbano.

En ningún caso y bajo ningún concepto se permitirá almacenar de forma conjunta, en el mismo arcón o contenedor, los productos de origen animal y productos de origen no animal abandonados o confiscados.

X.2. Productos confiscados ante un potencial riesgo para la salud pública

Los equipajes visiblemente contaminados con sangre o fluidos deberán ser eliminados de forma segura, colocándose en un contenedor de residuos biosanitarios o en una doble bolsa de plástico cerrada e identificada con una etiqueta de biorriesgo. Estos materiales pueden desinfectarse previamente con una solución de hipoclorito sódico que contenga 1000ppm de cloro activo (dilución 1:50 de lejía con concentración 40-50 g/litro preparada recientemente) o cualquier otro desinfectante que se considere igualmente eficaz.

En estos casos, las actuaciones serán llevadas a cabo por el personal de los Servicios de Sanidad Exterior.

XI. REMISIÓN DE INFORMACIÓN A LA SUBDIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD EXTERIOR

Las Administraciones de Aduanas remitirán a los Servicios de Sanidad Exterior y estos, a su vez, a la Subdirección General de Sanidad Exterior, la siguiente documentación:

- a) antes del 5 de cada mes, las diligencias de la Administración de Aduanas y las actas de



confiscación de los Servicios de Sanidad Exterior relativas a la introducción de mercancías de consumo humano sin declarar;

- b) antes del 31 de mayo de cada año, la información relativa al resultado de los controles oficiales ejecutados sobre los equipajes de los viajeros (tipo de mercancías abandonadas o confiscadas, cantidades (peso) y sus orígenes) en el año inmediatamente anterior; y
- c) antes del 5 de septiembre de cada año, la revisión anual del Plan anual de control de los equipajes personales de cada uno de los puntos de entrada.

Adicionalmente, los servicios de Sanidad Exterior remitirán a la Subdirección General de Sanidad Exterior (areacim@sanidad.gob.es), antes del día 5 de cada mes, un informe sobre los resultado de los controles ejecutados en el marco de los controles dirigidos no aleatorios sobre los vuelos y buques seleccionados en cada punto de entrada.



ANEXO I: MERCANCÍAS QUE FORMEN PARTE DEL EQUIPAJE PERSONAL DE LOS VIAJEROS Y SE DESTINEN A SU CONSUMO O UTILIZACIÓN PERSONAL

Productos de origen animal y productos compuestos no exentos de controles en el BCP de entrada con arreglo al Reglamento de Ejecución (UE) 2021/630	Andorra, Islandia, Liechtenstein, Noruega, S. Marino y Suiza.	Islas Feroe y Groenlandia.	Resto de países terceros.
Carne y productos cárnicos*	Sin límite máximo	≤10 kg (peso combinado)	Prohibido
Leche y productos lácteos*	Sin límite máximo	≤10 kg (peso combinado)	Prohibido
Productos de la pesca eviscerados frescos, productos de la pesca preparados o transformados	Sin límite máximo	Sin límite máximo (aun cuando se encuentren sin eviscerar)	≤20 kg (peso combinado), o el peso de un pescado si es superior a 20 kg
Otros productos de origen animal (como miel, caracoles vivos o mejillones vivos)	Sin límite máximo	≤10 kg (peso combinado)	≤2 kg (peso combinado)
Leche en polvo para lactantes, alimentos para lactantes y alimentos especiales necesarios por razones médicas**	Sin límite máximo	≤10 kg (peso combinado)	≤2 kg (peso combinado)
Productos de origen no animal y productos compuestos exentos de controles en el BCP de entrada con arreglo al Reglamento de Ejecución (UE) 2021/630	Exentos de controles oficiales en el BCP/RAH siempre que: <ul style="list-style-type: none"> - se destinen a su consumo o utilización personal; - se trate de introducciones con carácter ocasional; - no pueda presumirse, por su naturaleza o cantidad, que existe intención alguna de carácter comercial; y - se considere que es un producto seguro, cuyo uso o consumo no supone un riesgo para la salud de las personas. 		

* Incluidos las tripas, vejigas y estómagos; la sangre y los despojos; las grasas y aceites animales; los productos compuestos que contengan carne, leche o ambas; y los alimentos para animales de compañía cuando contengan carne, leche o ambas.

**Que no precisen ser refrigerados antes de su apertura, que sean productos de marca comercial envasados y destinado a la venta directa al consumidor final, y que se encuentren en un envase intacto, salvo si se están consumiendo.



ANEXO II.a. LISTA DE PRODUCTOS COMPUESTOS EXENTOS DE CONTROLES EN EL BCP DE ENTRADA CON ARREGLO AL REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2021/630

Códigos NC	Explicaciones
1704 , ex 1806 20 , ex 1806 31 00 , ex 1806 32 , ex 1806 90 11 , ex 1806 90 19 , ex 1806 90 31 , ex 1806 90 39 , ex 1806 90 50 y ex 1806 90 90	Artículos de confitería (incluidos los caramelos), chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao que cumplan los requisitos del artículo 3, apartado 1*
ex 1902 19 , ex 1902 30 y ex 1902 40	Pastas alimenticias, fideos y cuscús que cumplan los requisitos del artículo 3, apartado 1*
ex 1905 10 , ex 1905 20 , ex 1905 31 , ex 1905 32 , ex 1905 40 y ex 1905 90	Productos de panadería, pastelería o galletería, barquillos y obleas, pan a la brasa, pan tostado y productos similares tostados que cumplan los requisitos del artículo 3, apartado 1*
ex 2001 90 65 , ex 2005 70 00 y ex 1604	Aceitunas rellenas de pescado que cumplan los requisitos del artículo 3, apartado 1*
2101	Extractos, esencias y concentrados, de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate que cumplan los requisitos del artículo 3, apartado 1. Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados que cumplan los requisitos del artículo 3, apartado 1*
ex 2104	Consomés y aromatizantes envasados para el consumidor final que cumplan los requisitos del artículo 3, apartado 1*
ex 2106	Complementos alimenticios envasados para el consumidor final que contengan productos de origen animal transformados (incluidos glucosamina, condroitina o quitosano) que cumplan los requisitos del artículo 3, apartado 1*
ex 2208 70	Licores que cumplan los requisitos del artículo 3, apartado 1*

*Artículo 3, apartado 1, del Reglamento Delegado (UE) 2021/630 de la Comisión de 16 de febrero de 2021.

ANEXO II.b. REQUISITOS DEL REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2021/630 PARA LA EXENCIÓN DE DETERMINADOS PRODUCTOS COMPUESTOS A LOS CONTROLES EN EL BCP DE ENTRADA

Los productos compuestos que figuren en la lista del anexo II.a estarán exentos de controles oficiales en los puestos de control fronterizos, siempre que:

- a) sean productos compuestos no perecederos a temperatura ambiente ni contengan productos a base de calostro ni carne transformada distinta de la gelatina, el colágeno o los productos muy refinados contemplados en la sección XVI del anexo III del Reglamento (CE) nº 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, siempre que cumplan los requisitos siguientes;
 - i. provengan de un tercer país o región del mismo:
 - autorizado para la exportación a la Unión de, al menos, uno de los productos siguientes:
 - productos cárnicos,
 - productos lácteos,
 - ovoproductos,
 - productos de la pesca,
- y



- que cuente con un plan de control de residuos autorizado para cada uno de los productos transformados de origen animal que formen parte del producto compuesto con arreglo a la Decisión 2011/163/UE¹⁴;
 - ii. los productos lácteos y ovoproductos contenidos en los productos compuestos cumplen lo dispuesto en el artículo 163, apartado 1, del Reglamento Delegado (UE) 2020/692;
 - iii. los productos estén identificados como destinados al consumo humano; y
 - iv. los productos estén envasados o precintados de una manera segura;
- o
- b) sean productos compuestos no percederos en los que todos los productos de origen animal presentes en el producto compuesto final:
- i. sean únicamente vitamina D3, o
 - ii. entren en el ámbito de aplicación de alguna de las siguientes normas y se usen en los productos compuestos no percederos de conformidad con las mismas:
 - Reglamento (CE) nº. 1332/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁵ sobre enzimas alimentarias;
 - Reglamento (CE) nº. 1333/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁶ sobre aditivos alimentarios; o
 - Reglamento (CE) nº. 1334/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁷ sobre aromas e ingredientes con propiedades aromatizantes.

¹⁴ 2011/163/UE: Decisión de la Comisión, de 16 de marzo de 2011, relativa a la aprobación de los planes enviados por terceros países de conformidad con el artículo 29 de la Directiva 96/23/CE del Consejo.

¹⁵ Reglamento (CE) nº 1332/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre enzimas alimentarias y por el que se modifican la Directiva 83/417/CEE del Consejo, el Reglamento (CE) n o 1493/1999 del Consejo, la Directiva 2000/13/CE, la Directiva 2001/112/CE del Consejo y el Reglamento (CE) n o 258/9.

¹⁶ Reglamento (CE) nº 1333/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre aditivos alimentarios.

¹⁷ Reglamento(CE) nº 1334/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre los aromas y determinados ingredientes alimentarios con propiedades aromatizantes utilizados en los alimentos y por el que se modifican el Reglamento (CEE) nº 1601/91 del Consejo, los Reglamentos (CE) nº 2232/96 y (CE) nº 110/2008 y la Directiva 2000/13/CE.